



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1328-2001-AA/TC
LIMA
MARÍA EMPERATRIZ CASTILLO DÍAZ
VDA. DE KAWANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Emperatriz Castillo Díaz Vda. de Kawano contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 17 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2105-987-ONP/DC, de fecha 28 de enero de 1997, mediante la cual se le denegó su solicitud de pensión de viudez y orfandad, en consecuencia, solicita que se ordene la incorporación y cancelación de su pensión según el Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que su difunto esposo aportó durante 22 años y 4 meses, desde el 1 de enero del 1973 hasta el 30 de abril de 1995. Agrega que al fallecer su esposo el 11 de mayo de 1995 solicitó su pensión de viudez y orfandad que fue denegada con fecha 28 de enero de 1997.

La emplazada propone la excepción de caducidad, alegando que la demandante tomó conocimiento de la resolución que cuestiona con fecha 17 de setiembre de 1998 e interpuso la acción de amparo recién con fecha 28 de enero de 1999. Precisa que el causante no tenía derecho a gozar de la pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, porque no contaba con los requisitos necesarios para ello, toda vez que sólo tenía 49 años y reunía 8 años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que ha operado la caducidad de la acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para reconocer derechos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución N.º 2105-97-ONP/DC, de fecha 28 de enero de 1997, se denegó la solicitud de pensión de viudez a doña María Emperatriz Castillo Díaz, por carecer su difunto esposo del derecho a percibir pensión de jubilación, al no ser válidas las aportaciones efectuadas en los 12 últimos meses de los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la contingencia, de conformidad con el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley N.º 19990.
2. De la citada resolución y de las investigaciones practicadas, no se ha acreditado de manera fehaciente los años de aportaciones que ha efectuado el causante al Sistema Nacional de Pensiones; siendo así, no se puede determinar el derecho de la demandante de percibir la pensión de viudez que solicita; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pueda corresponderle para que, en una vía más lata y con la correspondiente estación probatoria, pueda acreditar los hechos alegados; ello, en razón de que en el proceso de acción de amparo no existe dicha estación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 13.º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR